SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; contra quienes fue pronunciado el defecto.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00068, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-00982, dictada en fecha 13-09-2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021; **b)** acto núm. 503/2021, instrumentado el 1º de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** resolución de defecto núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], S. A.; y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de febrero de 2018, ocurrió un incendio [redacted], casa propiedad de [redacted], quien tenía como inquilinos a [redacted] y [redacted], resultando calcinados los ajuares de estos últimos; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00982, de fecha 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de las siguientes sumas: RD$505,713.65 a favor de [redacted]; RD$214,800.00 a favor de [redacted] y RD$238,100.00 a favor de [redacted], por los daños materiales recibidos, más un 1% de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia; **c)** la

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

demandada original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión que fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el defecto pronunciado por resolución

2) Mediante resolución núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, esta Sala acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y, en consecuencia, declaró el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted]. Esta evaluación se realizó de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento a través de su memorial de defensa y constitución de abogado la cual debe dirigir al abogado constituido de la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

3) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto válido del emplazamiento, así como, su notificación procede que esta Corte de Casación verifique si en este caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte a fin de constatar su regularidad y con ello cumplir con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la efectiva aplicación

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas los cuales están a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes deben propulsar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

4) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original…*

5) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1]".

6) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el recurrente emplazó a los recurridos a comparecer en ocasión del presente recurso en *i) la sección Hato Nuevo, del Distrito Municipal de Amina, calle principal, casa núm. 25,* que es donde tiene su domicilio –conforme indica el ministerial actuante- [redacted], lugar donde fue recibido por Yocairy Guerrero, quien dijo ser "nieta" de la requerida; *ii) la calle* [redacted] *núm. 24,* donde tiene su domicilio [redacted], siendo recibido por Yocairy Guerrero, quien dijo ser "hija" del requerido; y *iii) la calle Principal núm. 24,* que es donde tiene su domicilio [redacted], el cual fue recibido por su

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

propia persona.

7) Esta Primera Sala verifica de la sentencia impugnada, que los actuales recurridos tienen su domicilio en: **a)** [redacted], en la calle Principal núm. 44, del sector Hato Nuevo; **b)** [redacted].

8) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 503/2021, antes descrito, que el emplazamiento realizado a [redacted] y [redacted], no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, los domicilios a los cuales el ministerial actuante indica haberse trasladado no son los mismos que figuran en la sentencia impugnada, además, el curial indicó haberse trasladado a dos domicilios distintos y haber hablado con la misma persona, lo cual resulta incoherente. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento válido respecto a [redacted] y [redacted].

9) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de nulidad, particularmente, en cuanto las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

10) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto respecto a [redacted] y [redacted], recurridos en casación. En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio, respecto de ellos, la resolución núm. 0257/2024, antes descrita, por la ineficacia del acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del presente recurso

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. mencionado en otra parte de esta decisión, prevé como sanción a la falta de emplazamiento la caducidad del recurso, la que puede ser pronunciada *a pedimento de parte o de oficio*."

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

12) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

13) En esas atenciones, ante la retractación de la resolución de defecto y la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto a los correcurridos, [redacted] y [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichas partes por no haber interrumpido la caducidad dispuesta en el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

14) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan la calidad de los recurridos en sede de apelación, lo que necesariamente

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

en caso de acogerse afectaría a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada; en caso de juzgarse el recurso en ausencia de estos se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a estos, la caducidad del presente recurso de casación.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a [redacted], no así, a [redacted] y [redacted]

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235.
[3] SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

[redacted], se verifica que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se pronunció el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00068, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*